



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los doce días del mes de septiembre de dos mil once, reunidos los señores Miembros del Tribunal Electoral de la Provincia, Dres. Sergio Ricardo González, Alejandro Ricardo FicoSeco y Humberto Mario González, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° 1522 - Letra "A" - Año: 2011, caratulado: "Arq. RAUL E. JORGE - INTENDENTE - CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2011." y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 161 de autos se presentan los Dres. Guillermo Eugenio Mario Snopek y Hugo Oscar Insausti, en su carácter de apoderados de la Alianza "FRENTE PARA LA VICTORIA", a los efectos de manifestar que presentarán Recurso de Inconstitucionalidad por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, respecto de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Provincia, de fecha 09 de septiembre de 2011, obrante a fs. 103/108 de autos.-

Que, en tal sentido, este Tribunal Electoral de la Provincia ya dejó sentado criterio sobre la inadmisibilidad de expedir constancia de manifestación previa del Recurso de Inconstitucionalidad, en Resolución de fecha 27 de mayo de 2009, obrante a fs. 95/96 del Expte. N° 1418 - Letra: "A" - Año: 2009, caratulado: "ALEJANDRO ATILIO BOSSATTI - Apod. - "FRENTE ACUERDO CIVICO Y SOCIAL" - IMPUGNA CANDIDATURAS POR LOS PARTIDOS JUSTICIALISTA Y NUEVA DIRIGENCIA - FORMULA RESERVA"; "... Que al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido: "Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 4346, el recurso de inconstitucionalidad procede en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces o tribunales de última instancia cualquiera sea su fuero o jurisdicción, con excepción del Superior Tribunal de Justicia, no es menos cierto que tan amplia disposición tiene valla infranqueable respecto de las resoluciones del Tribunal Electoral y esta es la Constitución de la Provincia en cuyo art. 90, ap. 2 establece que sus decisiones serán inapelables" ... Agregando que "El Tribunal Electoral de la Provincia no es un tribunal

"inferior", como se afirma en el recurso, sino un tribunal específico, ajeno a la estructura del Poder Judicial, conforme ley 4055, orgánica del mismo y art. 88 y concordantes de la Constitución Provincial. En ese mismo recurso se afirma -y con razón- que las resoluciones de los órganos legislativos, aunque se trate de resoluciones eminentemente políticas, estarán siempre sujetas al control del resguardo de la supremacía constitucional que ejercita el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por vía recursiva. Pero en el sub lite no se trata de resolución dictada por órgano legislativo ni eminentemente político, sino del Tribunal Electoral, cuyas decisiones son inatacables por la vía ejercitada." (Expte. N° 7011/1999, L.A. 43, N° 108.)

Igualmente se dijo que "...las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de la Provincia son irrecurribles (art. 90, inc. 2° de la Constitución de la Provincia) incluso cuando se discute su validez constitucional (art. 165, inc. 1° id)" (fallo citado).-

Sin perjuicio que, en custodia de la garantía de ser oído y obtener un pronunciamiento fundado (Constitución de la Nación, art. 18; y Constitución de la Provincia, art. 29) es posible que aquellos que se manifiesten agraviados, como ocurre en el caso, puedan acudir a los órganos jurisdiccionales que estimen pertinentes solicitando el control judicial de sus decisiones.- ...".-

Este criterio fue reiterado en fallo del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 24 de junio de 2009, en Expte. N° 6790 - Libro Plenario, Folio 643 - F - "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° A-1418/09, caratulado: "Alejandro Atilio Bossatti. Apoderado del Frente Acuerdo cívico y Social. Impugna candidatos por los partidos Justicialista y Nueva Dirigencia - Formula Reserva: FRENTE ACUERDO CIVICO Y SOCIAL c/ Pronunciamiento emitido por el Excmo. Tribunal Electoral de la Provincia del 19 de mayo de 2009", donde se dijo: " ... Por mi parte, en esa causa y, en el mismo sentido, manifesté que, "... en efecto, si bien a tenor de lo normado por el art. 90 apartado 2do. de la Constitución de la Provincia las resoluciones del Tribunal Electoral son inapelables, existen otros remedios procesales hábiles que autorizan su revisión judicial, por lo que el



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

segundo de los recaudos queda descartado. Lo propio ocurre respecto de la exigencia de que se trate de una sentencia o resolutorio con carácter de tal o equiparable a ella en sus efectos. Es decir que debe tratarse de una "sentencia o resolución judicial", carácter del cual no gozan, en mi opinión, las resoluciones del Tribunal Electoral, por ser este un tribunal independiente del Poder Judicial. Prueba de ello lo constituye su integración, que si bien en nuestra provincia se da la particularidad de que sus miembros son jueces, en otras provincias se encuentra integrado además de magistrados, por diputados, funcionarios del Poder Ejecutivo, entre otros".

"En ese entendimiento nuestro mas Alto Tribunal de Justicia de la Nación sostuvo que: "Así como a la Corte Suprema de Justicia de la Nación le corresponde, en ejercicio de una prerrogativa implícita e inherente a su calidad de órgano supremo de la organización judicial e intérprete final de la Constitución, intervenir para conjurar menoscabos a las autoridades judiciales o impedir posibles avances de otros poderes nacionales, también incumbe como parte de su deber de señalar los límites precisos en que han de ejercerse aquellas potestades y con abstracción del modo y la forma en que el punto le fuera propuesto, establecer si la materia de que se trata está fuera de toda potestad judicial" (Cs. Abril 3-996)"(cit. en L.A. N° 43, F° 290/298, N° 108).

Además, el Tribunal Electoral es un órgano que ha sido emplazado por fuera de los tradicionales tres poderes del Estado, dotado de independencia funcional, que reconoce como fundamento de su existencia y autonomía la propia naturaleza de las relevantes misiones electorales que le han sido asignadas (art. 89 y 90 de la C.P.).

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 88 de la Constitución Provincial -que determina su existencia como un órgano permanente- está integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, su Fiscal General y un miembro de los Tribunales colegiados inferiores elegido por sorteo público. No tiene dependencia con autoridad administrativa alguna y, en su desenvolvimiento, realiza actos y emite resoluciones de diversa índole. ...".

Que por todo ello, el Tribunal Electoral de la Provincia de Jujuy;

RESUELVE:

1º) No hacer lugar al pedido de extensión de la constancia de Manifestación previa solicitada por los Dres. Guillermo Eugenio Mario Snopek y Hugo Oscar Insausti en su presentación de fs. 161.-

2º) Notifíquese, agréguese copia en autos, archívese.-

Dr. SERGIO RICARDO GONZALEZ

Presidente

Tribunal Electoral de la Provincia

Dr. ALEJANDRO R. FICOSECO

Vocal

Tribunal Electoral de la Provincia

Dr. HUMBERTO MARIO GONZALEZ

Vocal

Tribunal Electoral de la Provincia

Dr. HORACIO PASINI BONFANTI

Secretario

Tribunal Electoral de la Provincia